

En Madrid, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Procede desestimar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y confirmar el auto apelado, pues de la causa se desprenden indicios suficientes de responsabilidad criminal contra el imputado recurrente, que han sido adecuadamente plasmados en la resolución recurrida. En efecto, de las diligencias de instrucción practicadas se desprende que era el ahora recurrente el administrador de la mercantil [REDACTED] S.L.", siendo también él quien compareció como liquidador en la escritura pública de disolución, liquidación y extinción de dicha mercantil, de 27 de noviembre de 2.008, en cuya virtud se procede a elevar a público el acuerdo de cesión global de todo el activo y el pasivo de "[REDACTED] S.L." a una sociedad extranjera, tras ser previsible la reclamación judicial que en breve iba a formular la ahora querellante contra la sociedad que se disolvía y liquidaba.

Tales indicios son suficientes para el dictado del Auto que ahora se recurre, no debiendo olvidarse que los indicios que son necesarios para dictar el denominado Auto de prosecución o transformación de las diligencias previas no son equiparables a los que resultan exigibles para alcanzar la certeza que requiere el dictado de una Sentencia condenatoria. Basta ahora con constatar que del resultado de las diligencias de investigación practicadas se desprende la razonable probabilidad de que el imputado pueda haber cometido los hechos que se le imputan, que pudieran ser constitutivos de un delito de alzamiento de bienes, y eso es ya suficiente para la continuación del procedimiento, sin que en esta fase procesal en que nos encontramos resulte procedente realizar un análisis en profundidad del resultado de las distintas diligencias de investigación practicadas, similar al análisis que realiza el órgano de enjuiciamiento de las pruebas que se practican a su presencia, y sin que tampoco resulte necesario en esta fase procesal, como ya se ha indicado, alcanzar la convicción de certeza que sería necesaria para el dictado de una Sentencia condenatoria.

En este sentido, parece oportuno destacar lo expuesto por el Tribunal Supremo en Auto de 23 de marzo de 2.010 (rec. nº 20048/2009), en el que, entre otros extremos, se señala, textualmente, lo siguiente:

"Por lo tanto con la instrucción se trata de realizar las actuaciones necesarias para decidir, no si hay responsabilidad penal, sino si se debe o no abrir el Juicio Oral para

[REDACTED]

(04

decidir en él la posible responsabilidad de una persona determinada. De ahí que el grado de certeza en la fijación de los datos de hecho y el de valoración de la tipicidad penal hayan de ser los necesarios para garantizar la razonabilidad del enjuiciamiento, que no es el mismo que se necesita para decidir, ya en él, la condena del enjuiciado, o en su caso la absolución, teniendo en cuenta en este segundo supuesto el principio in dubio.

Por consiguiente ni el plenario tiene por finalidad revisar la actuación del Instructor sino practicar las pruebas de acusación y defensa y el enjuiciamiento de fondo, ni el sumario constituye un enjuiciamiento anticipado de la acción del imputado, en el cual se haya de decidir el sobreseimiento por las razones que en el plenario llevan a la absolución, ni exigir para abrir el Juicio Oral lo mismo que sería en éste preciso para la condena. La duda que en el Juicio Oral conduce a la absolución justifica en el sumario la continuación del proceso, por lo mismo que el sobreseimiento del proceso exige la positiva estimación de que el hecho "no es constitutivo de delito" o no está justificada la perpetración del hecho, procediendo el provisional si aún estimando que el hecho "puede ser" constitutivo de delito no hay autor conocido.

En definitiva, en los procesos en que existen indicios de la comisión del hecho y su valoración como delito en términos de probabilidad razonable no procede el sobreseimiento y se justifica la continuación de la causa.".

SEGUNDO. En lo que se refiere a la petición de que, previamente a seguir el procedimiento contra el recurrente por los cauces del procedimiento abreviado, se reciba declaración a quien en el recurso se afirma que es el verdadero administrador de la mercantil [REDACTED] S.L." [REDACTED] no procede acoger tal petición, por las razones que, a continuación, se exponen.

En primer lugar, debe recordarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 777.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las diligencias que han de practicarse en la fase de instrucción del procedimiento abreviado son las "necesarias" encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento. Y el artículo 779.1. del mismo texto procesal penal señala que el Juez ha de adoptar alguna de las resoluciones referidas en el precepto una vez que haya practicado sin demora las diligencias pertinentes, que no son otras que las necesarias a las que se hace referencia en el primero de los preceptos citados. Y de ello se

sigue que no es obligación del Juzgado Instructor practicar todas aquellas diligencias que puedan resultar pertinentes en relación con el objeto del proceso, sino sólo aquellas diligencias pertinentes que resulten, además, necesarias a los fines indicados en el artículo 777.1 antes citado.

Es más, tras el dictado del Auto que ordena proseguir la tramitación de la causa por el cauce del procedimiento abreviado, el Juzgado Instructor sólo tiene obligación de practicar, a petición del Ministerio Fiscal, aquellas diligencias que resulten indispensables para formular acusación, tal como establece el artículo 780.2. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Partiendo de lo expuesto, resulta correcta la decisión judicial que deniega la práctica de la diligencia de investigación que la parte recurrente solicita, pues tal diligencia no es necesaria a los fines de la instrucción, toda vez que ya están determinadas, por medio de las diligencias practicadas, la naturaleza y circunstancias del hecho, la persona que indiciariamente ha participado en él y el órgano competente para el enjuiciamiento. Y ello sin perjuicio de que la defensa del imputado pueda proponer en su escrito de defensa la práctica como prueba en el juicio oral de lo que ahora propone como diligencia instructora; y sin perjuicio de la decisión que, en relación con la admisión o inadmisión de tal prueba, pudiera adoptar el órgano de enjuiciamiento.

A ello debe añadirse que en el Auto de 20 de marzo de 2.014 se señala que no existe indicio alguno de criminalidad respecto de la persona cuya declaración se solicita y que, en cualquier caso, ya se intentó tomarle declaración como testigo, sin que pudiera hacerse, al no haber sido hallada dicha persona.

TERCERO. Por todo lo expuesto en los precedentes ordinales, procede desestimar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y confirmar la resolución recurrida, en todos sus extremos, declarando de oficio las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En atención a todo lo expuesto este Tribunal HA DECIDIDO:

PARTE DISPOSITIVA

Desestimar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el Letrado D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra el Auto de 8 de noviembre de 2.013, dictado por el Juzgado de Instrucción número 21 de Madfid en sus diligencias previas número [REDACTED] 2011, por el que se dispuso la continuación del

proceso seguido contra el recurrente por los trámites del procedimiento abreviado, y CONFIRMAR la resolución recurrida, así como el Auto de 20 de marzo de

2.014 por el que se desestima el recurso de reforma principalmente interpuesto contra aquel.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Así, por este nuestro Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

